

Dicha zona ha sido sometida a estudio de viabilidad técnica y económica cumpliendo las directrices sobre política agraria y de regadíos establecidas en el II Plan de Desarrollo Económico y Social, lo que aconseja continuar, durante su período de vigencia, las obras iniciadas.

El carácter de uso comunitario de estas obras plantea durante su ejecución y fase inicial de explotación problemas que superan la capacidad de los beneficiarios, lo que justifica la intervención de la Administración, conforme a lo previsto en la Ley de Bases para la Colonización de Grandes Zonas, de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, habilitándose también los cauces necesarios para que los propietarios puedan completar en sus fincas las obras de interés agrícola privado, recogiendo de esta forma todas las medidas y acciones para terminar la transformación.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de Colonización de Grandes Zonas de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona regable de Monteagudo de las Vicarías, formada por las agrupaciones de terreno que se delimitan de la siguiente forma:

Primera.—Comprende los terrenos regables por gravedad en ambas márgenes del arroyo de la Cañada, y queda delimitado, al Norte, Sur y Este, por las trazas de las futuras acequias de riego derivadas del canal principal derecho del embalse de Monteagudo, y al Oeste, por el río Najima y linde de la provincia de Zaragoza hasta su intersección con el camino de Almaluez. La superficie así delimitada es de doscientas catorce hectáreas.

Segunda.—Comprende los terrenos regables por gravedad en ambas márgenes del río Najima, limitados en todo su contorno por las futuras trazas de las acequias de riego derivadas del canal principal izquierdo del embalse de Monteagudo. Su extensión es de ciento setenta y nueve hectáreas.

Tercera.—Terrenos regables por aspersión, limitados al Norte y Este por las acacias derivadas de la estación de bombeo proyectada; al Sur, por la linde de la provincia de Zaragoza hasta su encuentro con la carretera de Burgo de Osma a Ariza, esta carretera, casco urbano de Pozuel de Ariza y río Najima, y al Oeste, el citado río Najima hasta la agrupación segunda, situada aguas arriba. Su extensión es de doscientas cincuenta hectáreas.

Las agrupaciones anteriormente definidas comprenden parte de los términos municipales de Monteagudo de las Vicarías, en la provincia de Soria, y Pozuel de Ariza, de la provincia de Zaragoza.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Colonización redactará el Plan General de Colonización de la zona anteriormente descrita, en la forma que establece el artículo cuarto de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1518/1971, de 17 de junio, por el que se amplía el régimen de reposición, con franquicia arancelaria, concedido a «Félix Postigo Herranz, Sociedad Anónima», por Decreto 315/1969, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la carne de vacuno, y entre las de exportación, nuevos tipos de embutidos y conservas cárnicas.

La firma «Félix Postigo Herranz, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y nueve para la importación de carne de porcino por exportaciones previamente realizadas de embutidos y conservas cárnicas, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la carne de vacuno, y entre las de exportación, nuevos tipos de embutidos y conservas cárnicas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia

Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Félix Postigo Herranz, Sociedad Anónima», con domicilio en Cantimpalos (Segovia), por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la carne de vacuno, y entre las de exportación, nuevos tipos de embutidos y conservas cárnicas.

A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad máxima, tipos salchichón, chorizo o salami (setenta por ciento de magro de cerdo, diez por ciento de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse ciento siete kilogramos con seiscientos gramos (107,600 kilogramos) de carne de cerdo y quince kilogramos con trescientos gramos (15,300 kilogramos) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el treinta y cinco por ciento de la carne de porcino y vacuno a importar.

Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad media, tipos salchichón, chorizo o salami (treinta y cinco por ciento de magro de cerdo, treinta y cinco por ciento de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cincuenta y seis kilogramos con cuatrocientos gramos (56,400 kilogramos) de carne de cerdo y cincuenta y seis kilogramos con cuatrocientos gramos (56,400 kilogramos) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el treinta y ocho por ciento de la carne de porcino y vacuno a importar.

Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad baja, tipos salchichón, chorizo o salami (diez por ciento de magro de cerdo, cuarenta y cinco por ciento de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse dieciséis kilogramos con cien gramos (16,100 kilogramos) de carne de cerdo y setenta y dos kilogramos con quinientos gramos (72,500 kilogramos) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el treinta y ocho por ciento de la carne de porcino y vacuno a importar.

Por cada cien kilogramos de embutidos tipo popular, salchichón, chorizo o salami (cuarenta por ciento de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse sesenta y un kilogramos con quinientos gramos (61,500 kilogramos) de carne de vacuno.

Se consideran mermas el treinta y cinco por ciento de la carne de vacuno a importar.

Por cada cien kilogramos de sobreesada (cuarenta por ciento de carne de cerdo), previamente exportados, podrán importarse cincuenta y tres kilogramos con trescientos gramos (53,300 kilogramos) de carne de cerdo.

Se consideran mermas el veinticinco por ciento de la carne a importar.

Por cada cien kilogramos de jamón cocido o serrano previamente exportados podrán importarse cien kilogramos (100 kilogramos) de jamón fresco desgrasado.

Por cada cien kilogramos de «corned beef» (noventa por ciento de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse noventa kilogramos (90 kilogramos) de carne de vacuno deshuesada.

Por cada cien kilogramos de fiambres, tipo mortadela, «lunch-meat» o gelatinas (cuarenta por ciento de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cincuenta kilogramos (50 kilogramos) de carne deshuesada de vacuno.

Se consideran mermas el veinte por ciento de la carne a importar.

Por cada cien kilogramos de fiambres, tipos mortadela, «lunch-meat» o gelatinas (veinticinco por ciento de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse treinta y un kilogramos con doscientos gramos (31,200 kilogramos) de carne deshuesada de vacuno.

Se consideran mermas el veinte por ciento de la carne a importar.

Por cada cien kilogramos de «chopped-pork» (clase selecta), previamente exportados, podrán importarse sesenta y siete kilogramos (67 kilogramos) de carne magra de cerdo.

Por cada cien kilogramos de «chopped-pork» (clase popular), previamente exportados, podrán importarse cuarenta y cinco kilogramos (45 kilogramos) de carne magra de cerdo.

Por cada cien kilogramos de salchichas clase selecta (treinta y cinco por ciento de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cuarenta y tres kilogramos con setecientos gramos (43,700 kilogramos) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el veinte por ciento de la carne a importar.

Por cada cien kilogramos de salchichas clase popular (veinticinco por ciento de carne magra de cerdo), previamente exportados, podrán importarse treinta y un kilogramos con doscientos gramos (31,200 kilogramos) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el veinte por ciento de la carne a importar.

Por cada cien kilogramos de «fole-gras» (veinticinco por ciento de carne magra de cerdo), previamente exportados, podrán importarse veintinueve kilogramos con cuatrocientos gramos (29,400 kilogramos) de carne magra de cerdo.

Se consideran mermas el quince por ciento de la carne a importar.

Se otorga esta concesión por un período de dos años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el veinte de enero de mil novecientos setenta y uno hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Quedan derogados los artículos segundo y tercero del Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1519/1971, de 17 de junio, por el que se modifica el artículo octavo en Régimen de Admisión Temporal, concedido a la Arma «Industrias Subsidiarias de Aviación, S. A.», por Decreto número 997/1969, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado del día 2 de junio), en el sentido de ampliar el plazo señalado para efectuar importaciones.

La firma «Industrias Subsidiarias de Aviación, S. A.», de Sevilla, concesionaria del régimen de admisión temporal para la importación de doscientas setenta y ocho mil ciento sesenta piezas de acero estampadas en bruto para su mecanización y destino a cajas de cambio para automóviles y consiguiente reexportación, solicita la ampliación del plazo señalado en su concesión por el de dos años más.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto número dos mil doscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto número mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril) y habiéndose cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el artículo octavo del Decreto número novecientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y nueve, que autorizó el régimen de admisión temporal a la firma «Industrias Subsidiarias de Aviación, S. A.», de Sevilla, el cual quedará redactado como sigue:

«El plazo para realizar las importaciones será de dos años más a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.»

Los restantes artículos del mencionado Decreto número novecientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y nueve, continuarán en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

CORRECCION de errores de la Orden de 2 de junio de 1971 por la que se autoriza la instalación de los viveros de cultivo de ostras que se citan.

Advertido error en el texto de la relación comprendida en la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 152, de fecha 28 de junio de 1971, página 10559, se transcribe a continuación, íntegra y debidamente rectificada, la parte afectada:

«Emplazamiento: Ría de Arosa, al 280° y a 560 metros de distancia de Punta Mourisca, distrito marítimo de El Grove. Vivero denominado «Jupana».

Concesionario: Don Vicente Porto Prof.

Emplazamiento: Ría de Arosa, al 305° y a 370 metros de distancia del extremo W. de Vico de Ran, distrito marítimo de El Grove.

Vivero denominado «Oubiña».

Concesionario: Don José Oubiña Radio.

Emplazamiento: Ría de Arosa, al S. y a 70 metros de distancia del extremo SW. del bajo de Touza, distrito marítimo de El Grove.

Vivero denominado «Tacon II».

Concesionario: Don Albino Luís Tacon Ieiro.

Emplazamiento: Ría de Pontevedra, al 227-V de Punta Sopo y a 150 metros de distancia, distrito marítimo de Sangenjo.

Vivero denominado «Seame número 1».

Concesionario: Doña Amelia Morales Marín.

Emplazamiento: Ría de Pontevedra, al 227-V de Punta Sopo y a 200 metros de distancia.

Vivero denominado «Seame número 2».

Concesionario: Doña Amelia Morales Marín.

Emplazamiento: Ría de Pontevedra, al 227°-V de Punta Sopo y a 270 metros de distancia, distrito marítimo de Sangenjo.

Vivero denominado «Seame número 3».

Concesionario: Doña Amelia Morales Marín.»

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 12 de julio de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,475	69,685
1 dólar canadiense	No disponible	
1 franco francés	12,601	12,638
1 libra esterlina	168,028	168,533
1 franco suizo	16,921	16,971
100 francos belgas (*)	139,788	140,295
1 marco alemán	No disponible	
100 liras italianas	11,157	11,190
1 florín holandés	No disponible	
1 corona sueca	13,449	13,489
1 corona danesa	9,264	9,291
1 corona noruega	9,778	9,807
1 marco finlandés	16,536	16,686
100 cheques austríacos	278,490	279,328
100 escudos portugueses	243,944	244,678

(*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.